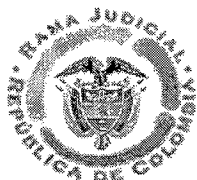


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver memorial visible a folio 443 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 0783

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1996-13646-00
DEMANDANTE: George Arturo Gómez
DEMANDADO: Emma Lilia Fernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

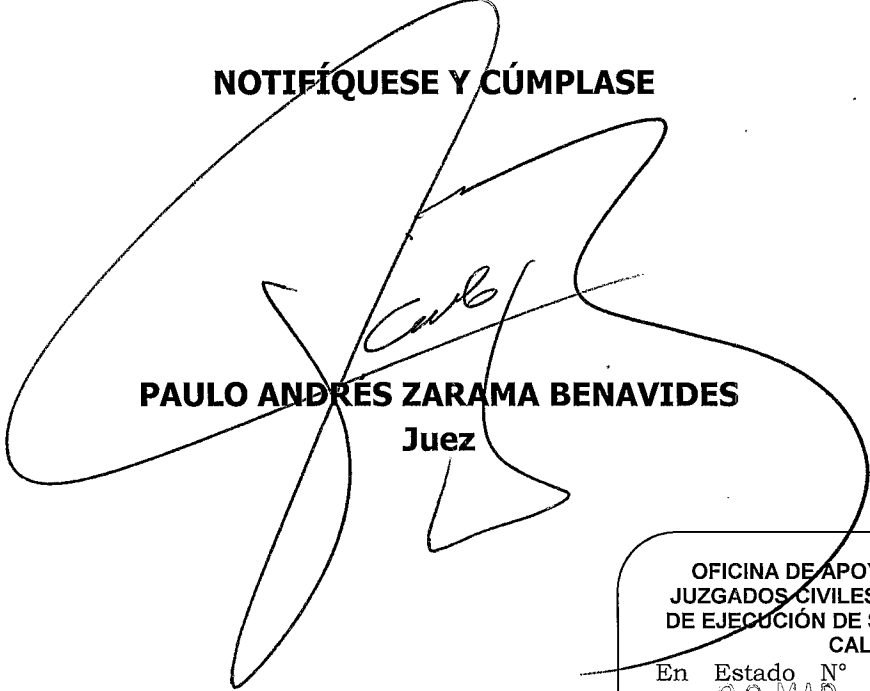
Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA, mediante escrito solicita se sirva expedir despacho comisorio a los Juzgados Promiscuos Municipales de Oralidad del municipio de Jamundí, a fin de que se le sirva entregar el inmueble por medio de desalojo, que en la actualidad ocupa la señora MARIA Nanci Hurtado, dejada por el auxiliar de la justicia excluido ANGEL MARIA AGUADO por fallecimiento, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-485105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, lo anterior a que ha transcurrido tiempo razonable para desocuparlo y ser entregado a la referida secuestre.

Ahora bien, tomando en cuenta que la secuestre informa que la señora ANGELA MARIA AGUDELO ocupo el inmueble objeto del proceso, por tanto solicita un desalojo policivo, siendo pertinente informarle que el inmueble se encuentra secuestrado, a su cargo, a quien habrá de recordarle que el secuestre según el Código Civil tiene las facultades y deberes de mandatario, quien conforme el artículo 2158 del Código Civil tiene como facultades "(...) *poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.*(...)"; por tanto se la exhortara para que ejerza las acciones pertinentes si encuentra que el bien está habitado ilegalmente. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

EXHORTA a la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA, para que ejerza las acciones pertinentes otorgadas por la legislación adjetiva y sustantiva si encuentra que los bienes objeto de secuestro se encuentran habitados ilegalmente. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

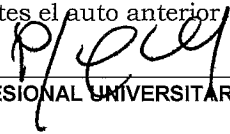


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 51 de hoy
23 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente, con incidente de desembargo pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0770

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2004-00283-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Luis Alfredo Serrano Camacho y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P., el Juzgado procederá de conformidad.

Respecto a los memoriales allegados por el ejecutante, cesión de derechos de crédito (fl. 89 a 91 del presente cuaderno) y recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 96 del presente cuaderno), serán agregados sin consideración alguna al expediente, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado mediante providencia de fecha 29 de febrero de 2016 (fl. 83-84 del presente cuaderno).

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 30 de septiembre de 2016, proferida en sala unitaria, la cual resolvió **INADMITIR** el recurso concedido por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali contra el auto # 158 del 29 de febrero de 2016; en consecuencia, incorpórese al resto del



expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna al expediente, los memoriales de cesión de derechos de crédito (fl. 89 a 91 del presente cuaderno) y recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 96 del presente cuaderno) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 51 de hoy

23 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

p/fcy
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente con memorial de la parte ejecutante solicitando se fije fecha de remate. Sírvasse Proveer

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 798

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2007-00088-00
DEMANDANTE: JORGE VERGARA MARIN
DEMANDADO: GABRIELA VALENCIA NARVAEZ
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Mediante escrito se solicita se fije fecha de remate, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, encontrando en el Certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-70629 (folios 321-324), dos inscripciones, una de embargo por jurisdicción coactiva del EMCALI ICE ESP y una prohibición judicial de enajenar por el termino de seis meses contados desde 4 de marzo de 2015 hasta el 4 de septiembre de 2015, siendo necesario oficiar a las entidades pertinentes para que informen el estado de los procesos por ellas seguidos. El juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIESE al DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO DE EMCALI ICE ESP, con el fin de que informe el estado del proceso seguido en contra del suscriptor GABRIELA VALENCIA NARVEZ y de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-70629.

TERCERO: OFICIESE al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE CALI, VALLE DEL CAUCA, con el fin de que informe el estado de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-70629, de propiedad de la ciudadana GABRIELA VALENCIA NARVEZ, la cual fue informada mediante oficio 063883 del 11 de marzo de 2015.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrese nuevamente a despacho para resolver de fondo acerca de la liquidación aportada por la parte ejecutante el 21 de octubre del presente a la cual ya se le corrió el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAME BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 51 de hoy
13 MAR 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 0782

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00277-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda y FNG
DEMANDADO: Consuelo Collazos F. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el embargo de los remanentes dentro del proceso Ejecutivo instaurado por el BANCOOMEVA en contra LUIS ALFONSO NARVAEZ RAMIREZ, que se adelanta en el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso Mixto que cura en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali en contra de la demandada CONSUELO COLLAZOS FLOREZ y dentro del proceso Singular que cursa en el Juzgado 38 Civil Municipal de Cali en contra de la demandada CONSUELO COLLAZOS FLOREZ; razón por la cual previo a decretar el embargo de los remanentes solicitados, se hace necesario requerir a la parte para que aclare las radicaciones de dichos procesos, como quiera que una vez verificado el sistema Siglo XXI se evidencio la existencia de pluralidad de procesos en contra de los demandados e inclusive la inexistencia ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali y ante el Juzgado 38 Civil Municipal de Cali.

De otro lado, se observan comunicaciones allegadas por las entidades bancarias BANCOOMEVA y BANCO DE BOGOTA, mediante las cuales dan respuesta a las medidas cautelares que recaen sobre los dineros que poseen los demandados en dichas entidades.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

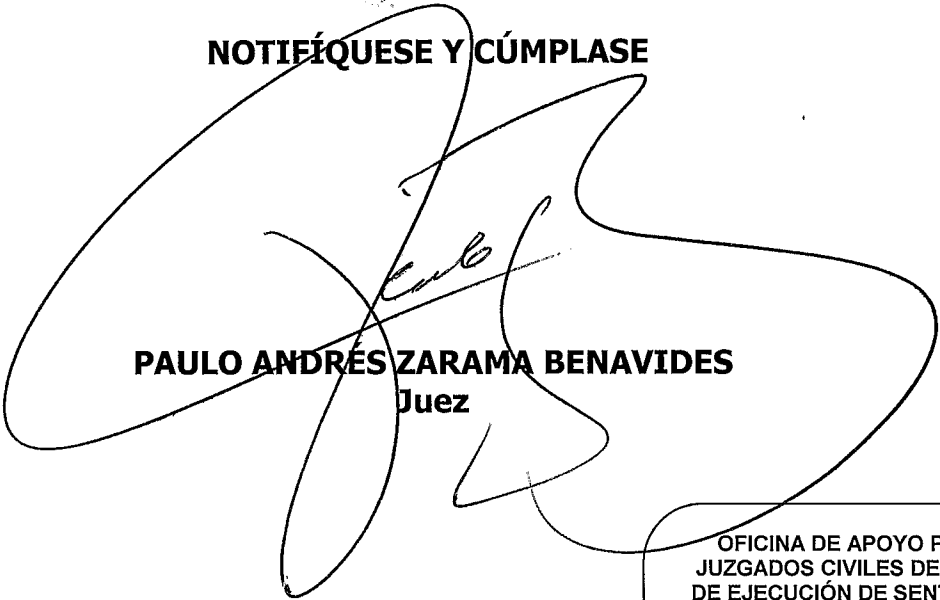
DISPONE:

PRIMERO: DIFERIR la solicitud de embargo de remanentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo activo, para que aclare las radicaciones de los procesos en los cuales solicita el embargo de remanentes, en consideración a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias BANCOOMEVA y BANCO DE BOGOTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 51 de hoy
23 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver visible a folio 490 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

P/Pe
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0794

RADICACION: 76-001-31-03-003-1987-05217-00
DEMANDANTE: Sandra Ximena Acosta Beltrán (Cesionaria)
DEMANDADO: Aida Lucia Beltran y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Alcaldía de Santiago de Cali- Subdirección de Tesorería y Rentas, allega escrito mediante el cual informa que se levantó la medida cautelar de embargo correspondiente, que se inscribió en su momento en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-470350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali- Subdirección de Tesorería y Rentas, allega escrito mediante el cual informa que se levantó la medida cautelar de embargo correspondiente, que se inscribió en su momento en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-470350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Paulo Andres Zarama Benaides
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

POFICINA DEAPOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 54 de hoy
23 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Pe
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver memorial visible a folio 175 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 0789

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2005-00310-00
DEMANDANTE: Leonardo Andrés Ramírez Buritica
DEMANDADO: Marco Aurelio Luengas García y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial del extremo activo solicita la posibilidad de actualizar la liquidación del crédito aprobada por el despacho, actualizar los avalúos efectuados a los bienes inmuebles en virtud al tiempo que ha transcurrido desde el auto que los aprobó, además solicita la adjudicación del bien inmueble en virtud de la garantía hipotecaria probada desde la presentación de la demanda y por ultimo fijar fecha de remate de los bienes inmuebles de conformidad con lo previsto en el artículo 448 y siguientes del C.G.P.

Una vez revisada la secuencia procesal, procederá el despacho a instar al memorialista a presentar la liquidación del crédito actualizada y los avalúos de los bienes objetos en el presente proceso, para los cuales solicita oportunidad de presentación, previo a fijar fecha de remate y a proceder a la adjudicación del bien. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

INSTAR al memorialista a presentar la liquidación del crédito actualizada y los avalúos de los bienes inmuebles objeto en el presente proceso, previo a fijar fecha de remate y a proceder a la adjudicación del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 51 de hoy
23 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte demandante solicitando la terminación proceso. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 0219

RADICACION: 76-001-31-03-003-2015-00351-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Alfredo Villegas Vásquez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso, que por pago de las cuotas en mora ha presentado la parte ejecutante, a través de apoderado judicial con facultad para ello, es procedente se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes.

Por otra parte, en razón a que el monto de las pretensiones supera los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la presentación de la demanda, habrá de liquidarse el arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2.010, con fundamento en el literal C, el cual indica: "*c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.*", en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de capital reconocidos en el mandamiento de pago, caso para el cual se tomó como valor la suma \$211'506.413.00., que multiplicada por el 2% que ordena el artículo 7º de la mencionada ley genera como resultado la suma de \$4'230.128.00.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., frente a ALFREDO VILLEGAS VASQUEZ, POR PAGO DE LAS CUOTAS VENCIDAS HASTA EL 31

Ejecutivo Hipotecario

Banco Davivienda S.A. Vs. Alfredo Villegas Vasquez



DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, respecto de los títulos valores encontrados en la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación permanece vigente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ORDENAR al ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de \$4'230.128.00. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO No. PSAA10-7653 DE 2010, ocurrido lo cual se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO			
En	Estado	Nº	de hoy
		51	
23 MAR 2017, siendo las			
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto			
anterior.			
PROFESIONAL UNIVERSITARIO			

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita medida cautelar. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0233

RADICACION: 76-001-31-03-005-2006-00034-00
DEMANDANTE: Alba Lucia Amortegui
DEMANDADO: Saulia Valderrama Feijoo y Edgar Feijoo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito a fin de que sea corregido el auto No. 0607 del 1 de marzo de 2017, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro previo de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada Saulia Valderrama, como quiera que los mismos son inembargables, pues, se constituyó Fideicomiso Civil mediante escrituras públicas No. 1751 del 17 de mayo de 2001 otorgada en la Notaría 9ª del Círculo de Cali y No. 2022 del 20 de mayo de 2005 de la Notaría 13 del Círculo de Cali.

El peticionario aporta los respectivos certificados de tradición de los bienes inmuebles, donde se verifica que a la fecha se encuentra constituido fideicomiso civil de la señora Saulia Valderrama Feijoo al señor Edgar Feijoo, sin embargo, el despacho analiza dicha figura, para lo cual estima pertinente hacer alusión a la providencia del 26 de noviembre de 2009, proferida por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, M.P. Dr. Cesar Evaristo León Vergara, mediante la cual la sala de decisión indicó su posición respecto al tema, en los siguientes términos:

"(...) La propiedad fiduciaria llamada también fideicomiso civil es una herramienta legal mediante la cual los bienes que pertenecen a una persona natural o jurídica pasan a pertenecer a otra u otras personas a partir del momento en que se cumple una condición establecida por el propietario de los bienes.



De conformidad con lo reglado en los artículos 793 al 822 del Código Civil, el fideicomiso civil está consagrado como una de las formas de limitación de la titularidad del derecho de dominio, en consideración a que el dominio puede pasar a otra persona en virtud de una condición.

El fideicomiso civil vincula tres partes: Constituyente, fiduciario y fideicomisario. El constituyente es la persona que entrega los bienes en fiducia al fiduciario; fiduciario es la persona a quien se encomienda la propiedad mientras se verifica el cumplimiento de la condición con cargo a restituirla al fideicomisario; y fideicomisario es la persona a cuyo favor debe llevarse a cabo la restitución cuando se cumpla la condición.

La característica fundamental de la propiedad fiduciaria en el Código Civil, es que encuentra sujeta a una condición al estar sometida al advenimiento de un hecho futuro e incierto, que una vez se cumpla obliga al fiduciario a entregar la cosa al fideicomisario.

El fiduciario puede disponer de los bienes en una forma abierta y general, con la única limitación de conservarlos en su integridad para restituirlos tan pronto se cumpla la condición establecida. Por su parte, el fiduciario ostenta el derecho pleno de propiedad y de usufructo mientras dure el fideicomiso.

Mientras no se verifique la condición de la cual depende la restitución, el fiduciario es propietario de los bienes que integran el fideicomiso, los frutos que producen tales bienes constituyen un ingreso para éste, salvo que excepcionalmente se disponga que son del fideicomisario. En este último caso, quien administra los bienes es un simple tenedor fiduciario, que únicamente tiene las facultades de los curadores de bienes (art. 808 del C.C.).

Presentándose esta circunstancia exceptiva, civilmente no se entiende que ha habido transferencia de la titularidad del derecho de propiedad al fiduciario. (Negritas del despacho)

Igualmente se desprende de la regulación legal, que cuando en la constitución del Fideicomiso no se designe expresamente el fiduciario, o cuando falte por cualquiera causa, encontrándose aun pendiente la condición, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente si viviere, o sus herederos. (Art. 807 C.C.)

Los bienes y rentas sometidos a fideicomiso civil son inembargables conforme lo preceptúa el artículo 1677 num. 8 del Código Civil y 684 num. 13 del Código de Procedimiento Civil, pues al celebrarse el contrato de fiducia, la propiedad de los bienes objeto de contrato debe ser transferida al propietario fiduciario, mientras se cumple la condición.

Puestas así las cosas, de conformidad con el régimen legal expuesto en el marco teórico de la presente providencia, debe concluirse inexorablemente que el constituyente del fideicomiso y demandada dentro del presente proceso ejecutivo, nunca se desprendió de la propiedad de los bienes sobre los que constituyó el fideicomiso, de tal suerte que estos no gozan del beneficio de la inembargabilidad...".



Coincidiendo este despacho con la posición traída, se colige que este caso se ajusta a las mismas condiciones señaladas, debido a que la condición establecida opera ante el fallecimiento de la demandada, condición que no se ha dado, por tanto, no ha operado transferencia de dominio, y el bien permanece en cabeza de la demandada, y hace que se desestime la inembargabilidad del mismo, y con las consecuencias a que eso conlleva, como son la procedencia del embargo y consecuente con ello el remate de aquel bien.

Por estas razones, no hay lugar a corregir el auto que decreta el embargo y secuestro previo de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada Saulia Valderrama. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 51 de hoy
23 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente con memorial de la parte ejecutante solicitando se fije fecha de remate. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 796

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00195-00
DEMANDANTE: Fideicomiso Fiduoccidente Inverst 2013 (cesionario)
DEMANDADO: Mary Del Socorro Rosero Wilches
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Mediante escrito se solicita se fije fecha de remate, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo de los bienes objeto del proceso se aportaron en junio del año 2015 (folios 247), y se le corrió traslado en julio del año 2015,¹ transcurriendo más de un (1) año desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del escaso valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.²

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario.

Además se encuentra a folios 184 oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro donde informa que sobre el bien objeto del proceso procedieron a inscribir el embargo solicitado por la DIAN, siendo necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue un Certificado de tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-

¹ Folios 249.

² Sentencia T-531 de 2010.



539005, para verificar el estado de la medida de embargo efectuada por este despacho.
El juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue un avalúo de los bienes objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue un Certificado de tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-539005, por lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que actualice la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

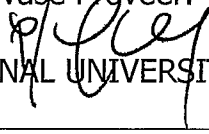
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 54 de hoy
23 MAR 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por tramitar. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0786

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2011-00358-00
DEMANDANTE: HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ GALLEGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se observa que la apoderada del demandante solicita que se nombre auxiliar de justicia en calidad de secuestre, a fin de realizar la administración judicial de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan al demandado CARLOS ALBERTO ALVAREZ GALLEGO por la existencia del establecimiento de comercio EJES Y AMORTIGUADORES CORDILLERA LTDA, para lo cual adjunta copia del escrito suscrito por MIGUEL ANGEL CASTRO quien ostenta la calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado EJER Y AMORTIGUADORES CORDILLERA LTDA, mediante el cual manifiesta que de manera arbitraria e ilegal fue expulsado del establecimiento por el señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ GALLEGO, el cual está realizando las funciones de Administrador sin que hasta la fecha rinda ninguna clase de cuentas.

El despacho observa que la Representación Legal de la sociedad EJER Y AMORTIGUADORES CORDILLERA LTDA, se encuentra a cargo del actual demandado CARLOS ALBERTO ALVAREZ GALLEGO; razón por la cual se hace necesario requerirlo para que acate la medida decretada. Además se procederá a requerir nuevamente a la Cámara de Comercio, pues tampoco existe constancia en

el expediente acerca del registro de aquella cautela por parte de dicha entidad, todo lo anterior y a efectos de establecer el hecho referente al perfeccionamiento del embargo decretado, según lo establecido en el numeral 7º del artículo 681 del C.P.C., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al representate legal de la sociedad EJES Y AMORTIGUADORES CORDILLERA LTDA., señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ GALLEGO, a efectos de que en el término de cinco (5) días, informen sobre la materialización de la medida de embargo decretada en auto del 23 de mayo de 2012¹, además de prevenirlo de que si no lo hace puede incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, amén de que pueda hacerse responsable de los valores no retenidos y que a su vez debieron ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado de origen, o en su defecto, en la cuenta de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, por haber asumido este despacho el conocimiento de este proceso.

SEGUNDO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la Cámara de Comercio, para que señale si inscribió la medida de embargo decretada en auto del 23 de mayo de 2012, en la matrícula del establecimiento de comercio denominado EJES Y AMORTIGUADORES CORDILLERA LTDA registrada bajo el N° 776435-3. Líbrese las comunicaciones correspondientes, junto con copia de esta providencia, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

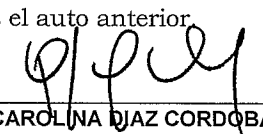
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

¹ Folio 32 cuaderno de medidas cautelares.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 51 de hoy
23 MAR 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 238

RADICACION: 76-001-31-03-007-2015-00350-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HERNAN CAICEDO ROBAYO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate de los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 370-136849, 370-136780, 370-136794, 370-136793, los cuales fueron embargados,¹ secuestrados² y avaluados.³ Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate. Por lo cual, se

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS N° **370-136849, 370-136780, 370-136794, 370-136793**, que fueron objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de **\$285.378.000** (370-136849), **\$7.789.500** (370-136780), **\$7.413.000** (370-136794), **\$7.413.000** (370-136793), dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA MIERCOLES, VEINTICUATRO (24)**, del **MES** de **MAYO** del **AÑO 2017**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 7600120318001 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

¹ Folios 79.
² Folios 136.
³ Folios 158.

Ejecutivo Hipotecario

BANCO COLPATRIA S.A. Vs HERNAN CAICEDO ROBAYO



La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$215.595.450** que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que actualice la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 51 de hoy
23 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente decretar medidas. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0795

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2004-00262-00
DEMANDANTE: Lucila Guevarra y Otra
DEMANDADO: Jorge Enrique Astaiza Herrera y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular por Costas
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

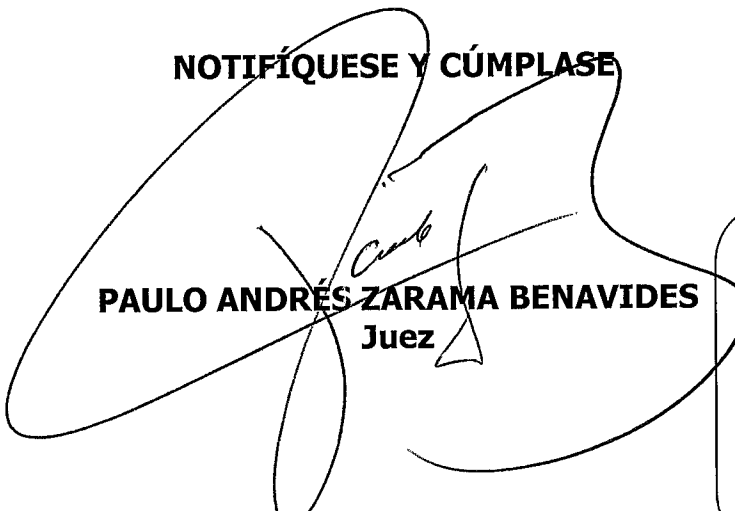
Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, el despacho encuentra procedente la solicitud de medida cautelar allegada al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 593 y en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los derechos herenciales reconocidos a los demandados JORGE ENRIQUE Y JAVIER ASTAIZA HERRERA dentro del proceso de Sucesión, del causante MARCO AURELIO ASTAIZA CONCHA, bajo la radicación No. 2004-00557, que cursa en el Juzgado 14 de Familia de Cali, proveniente del Juzgado 1 de Familia y Juzgado 3 de Familia de Descongestión. A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

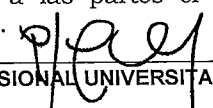
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 54 de hoy
23 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memoriales por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0778

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2007-00121-00
DEMANDANTE: Fideicomiso FC CM Inversiones (Cesionario)
DEMANDADO: Arturo Gómez Ospina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita reconocer el nuevo contrato de cesión de derechos de crédito arrimada al despacho el 28 de agosto de 2015, a favor de ALVARO VARGAS CASTELLANOS, se observa a folios 170 a 193 del presente cuaderno los escritos que contienen dos negociaciones efectuadas sobre el crédito fuente del recaudo, la primera, realizada por el actual ejecutante FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES, identificado con Nit # 830.053.994-4 y a favor de SISTEMCOBROS S.A.S. identificado con Nit # 800.161.568-3, la segunda, entre el último mencionado y a favor de ALVARO VARGAS CASTELLANOS identificado con cedula de ciudadanía # 91.013.495, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista

procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante FIDEICOMISO FC –CM INVERSIONES, el que cedió los derechos a SISTEMCOBROS S.A.S., el que a su vez cedió los derechos a ALVARO VARGAS CASTELLANOS.

SEGUNDO: DISPONER que ALVARO VARGAS CASTELLANOS, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

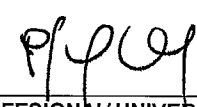
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 51 de hoy
23 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

P/pep
PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0757

RADICACION: 76-001-31-03-009-2011-00040-00
DEMANDANTE: Inversora Pichincha S.A.
DEMANDADO: Jhon Mario Medina Cardona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante oficio No. 0508 del 15 de febrero de 2017, solicita el auto que ordena la comisión y el certificado de tradición del vehículo de placas KUK 231, a fin de cumplir con la comisión encomendada mediante despacho comisorio No. 12; por tal razón de ordenará que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se remitan los documentos solicitados. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

Respecto a lo solicitud por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dese cumplimiento conforme al artículo 114 del C.G.P. y así mismo, enviar lo requerido por dicho Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carb
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 54 de hoy
23 MAR 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

P/pep
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con memorial pendiente por tramitar visible a folio 190 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0775

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2014-00080-00
DEMANDANTE: Negocios Estratégicos Globales S.A.S.
DEMANDADO: Felipe Hurtado Sanchez y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

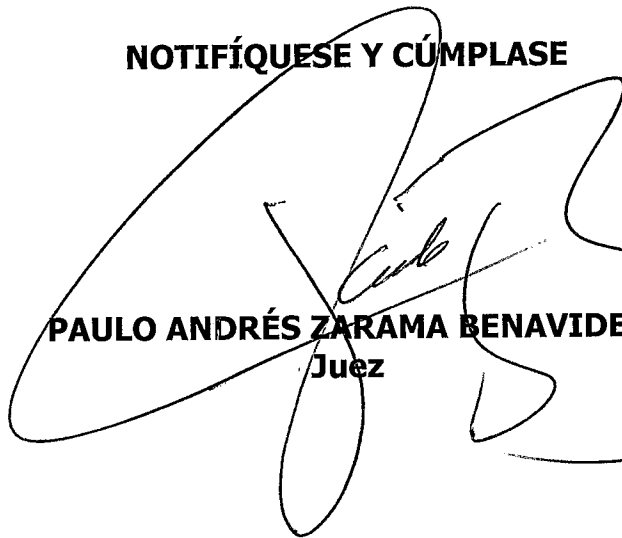
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del ejecutado JORGE MOSQUERA HURTADO, solicita el oficio de desembargo del inmueble de propiedad del demandado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en la prescripción extintiva declarada el Juzgado procederá de conformidad. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

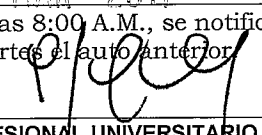
DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del ejecutado JORGE MOSQUERA HURTADO, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en la prescripción extintiva declarada. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado N° 51 de hoy
23 MAR 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por fijar honorarios definitivos al secuestre. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0797

RADICACION: 76-001-31-03-011-2002-00643-00
DEMANDANTE: Antonio José Carmona Coronel (Cesionario)
DEMANDADO: Elizabeth Caparroso Hoyos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa memoriales allegados por la parte demandante y el secuestre, mediante los cuales informan que los bienes objetos del presente proceso han sido entregados al adjudicatario, razón por la cual el secuestre solicita que se le fijen los honorarios definitivos por su administración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 numeral 5 del Acuerdo 1518 del 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obren en el expediente, los escritos allegados por la parte demandante y por el secuestre.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios definitivos al Auxiliar de la Justicia HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, la suma de \$ 3'600.000, que corresponde al 9% del producto neto de los bienes, los cuales fueron asegurados por dicho auxiliar, tal como lo establece el Acuerdo 1518 del 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 51 de hoy
23 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 237

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2011-00415-00
DEMANDANTE: PEDRO MARIA GIRALDO AFANADOR
DEMANDADO: GUILLERMO GARCIA LONDOÑO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario Acumulado
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-564320, el cual fue embargado,¹ secuestrado² y avaluado.³ Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate. Por lo cual, se

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-564320, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$105.559.194,⁴ dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA MARTES**, VEINTITRES (23), del **MES** de MAYO del AÑO 2017.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 7600120318001 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

¹ Folios 21, cuaderno demandante Ligia Tullia Castillo De La Cruz.

² Folios 43, cuaderno demandante Ligia Tullia Castillo De La Cruz.

³ Folios 46, cuaderno demandante Pedro María Giraldo Afanador.

⁴ Folios 50, cuaderno demandante Pedro María Giraldo Afanador.



TENER como base de la licitación, la suma de \$73.891.435 que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP.

Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de los procesos seguidos por Pedro María Giraldo Afanador, Ligia Tulia Castillo De La Cruz y Jorge Eduardo Garcés Restrepo, actualizar la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 51 de hoy
22 MAR 2017, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte demandante solicitando la terminación proceso. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 0222

RADICACION: 76-001-31-03-013-2015-00303-00
DEMANDANTE: Banco de Bogota S.A.
DEMANDADO: H.P.C. Marketing y Eventos S.A. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

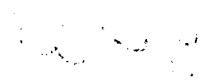
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso, que por restitución del plazo ha presentado la parte ejecutante, a través de apoderada judicial con facultada para ello, es procedente se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes.

Por otra parte, en razón a que el monto de las pretensiones supera los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la presentación de la demanda, habrá de liquidarse el arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2.010, con fundamento en el literal C, el cual indica: "*c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.*", en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de capital reconocidos en el mandamiento de pago, caso para el cual se tomó como valor la suma \$694'858.355.oo., que multiplicada por el 2% que ordena el artículo 7º de la mencionada ley genera como resultado la suma de \$13'897.167.oo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:


PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., frente a H.P.C. MARKETING Y EVENTOS S.A. y HAROLD PENILLA CESPEDES, POR RESTITUCION DEL



PLAZO DESDE EL 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2015, respecto de los títulos valores encontrados en la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación permanece vigente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ORDENAR al ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de \$13'897.167.00. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO No. PSAA10-7653 DE 2010, ocurrido lo cual se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO			
En	Estado	Nº 51	de hoy
43 MAR		2017	
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.			
PROFESIONAL UNIVERSITARIO			

SECRETARIAL: Santiago de Cali, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de tramitar cesión de crédito. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0756

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2016-00097-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADO: Héctor Fabio Tascon Lopeda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor de este, con ocasión de la obligación dineraria que este ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador de la sociedad ejecutada y su codeudor, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 56'365.309.00), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial.

De otro lado, se observa que los apoderados judiciales de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allegan memoriales mediante los cuales informan que hacen uso de su reserva de solidaridad, manifestando así la intención de cada entidad de continuar el presente proceso en contra del deudor solidario COMERCIALIZADORA TASCON LTDA

Una vez revisada la secuencia procesal, se tiene que mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2016¹, el presente proceso se encuentra suspendido frente a la COMERCIALIZADORA TASCON LTDA, por reorganización empresarial de que trata la Ley 1116 del 2006 ante la Superintendencia de Sociedades Regional Cali; por lo tanto, teniendo en cuenta que en contra del deudor solidario HECTOR FABIO TASCON LOPEDA, también se está adelantando proceso de Reorganización Empresarial de Persona Natural no Comerciante, se remitirá el expediente a la Superintendencia de sociedades Regional Cali, para ser incorporado al trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

El despacho advierte que como efecto de la apertura de la reorganización empresarial, toda actuación que se tramite con posterioridad a ella queda viciada de nulidad, por lo que se dispondrá glosar a los autos la solicitud de subrogación presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

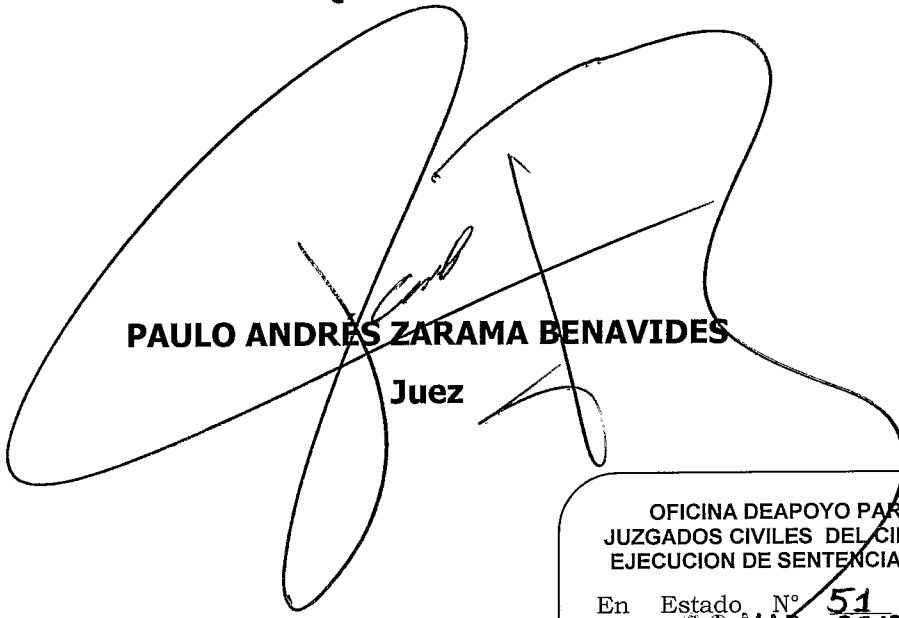
PRIMERO: AGREGAR a los autos, la subrogación legal parcial efectuada entre el BANCO BBVA COLIOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 56'365.309.00), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, a la Superintendencia de Sociedades Regional Cali; ubicada en la Calle 10 No. 4-40 piso 2° del Edificio de la Bolsa de Occidente de la ciudad de Cali, para ser incorporado al trámite de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL que adelanta COMERCIALIZADORA TASCON LTDA y HECTOR FABIO TASCON LOPEDA, conforme a la comunicación recibida.

¹ Folio 77 del cuaderno principal.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dispóngase una vez ejecutoriada la presente providencia y previa cancelación de la radicación del proceso, el envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades Regional Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 51 de hoy
23 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver memorial visible a folio 306 del cuaderno principal. Sírvasse Proveer.

p/pey
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0793

RADICACION: 76-001-31-03-015-1997-01070-00
DEMANDANTE: Conavi hoy Bancolombia S.A.
DEMANDADO: María Luzmila Acosta y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa el escrito mediante el cual el Representante Legal de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, solicita complementar el auto No. 0574 del 28 de febrero de 2017, a fin de que se indique que el inmueble debe ser entregado a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE en su calidad de actual propietario.

Una vez revisada la secuencia procesal, se observa que mediante auto No. 0574 de fecha 27 de febrero de 2017, este despacho ordenó comisionar al Alcalde del Municipio de Santiago de Cali (Reparto), para la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-411953, a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA identificado con Nit. 900.443.940-4; razón por la cual habrá de instar al memorialista a lo dispuesto en dicho auto. En consecuencia, este despacho,

DISPONE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 0574 de fecha 27 de febrero de 2017, visible a folios 303 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo Andrés Zarama Benavides
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado N° 51 de hoy
23 MAR 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

p/pey
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

NG2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 218

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2001-00277-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JAIRO GUERRERO QUINTANA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Como, quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate de los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 370-248344, 370-248347, los cuales fueron embargados,¹ secuestrados² y avaluados.³ Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate. Por lo cual, se

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 370-248344, 370-248347, que fueron objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$114.064.500 (370-248344), \$6.046.500 (370-248347),⁴ dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA MIERCOLES**, DIEZ (10), del **MES** de MAYO del AÑO 2017.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 7600120318001 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

¹ Folios 54.

² Folios 143-563.

³ Folios 599.

⁴ Folios 605.



La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$84.077.700 que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 51 de hoy
23 MAR 2017, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0220

RADICACION: 76-001-31-03-015-2014-00423-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.
DEMANDADO: Daniel Penagos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, ha presentado el apoderado judicial del ejecutante, facultado para ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., es procedente, se accederá a ello.

Sin embargo existe solicitud de embargo de remanentes por el juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, comunicado mediante oficio N° 5824 del 16 de septiembre de 2014,¹ a quien habrá de oficiarse para informarle que los remanentes se dejan a su disposición.

Por otra parte, en razón a que el monto de las pretensiones supera los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la presentación de la demanda, habrá de liquidarse el arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2.010, con fundamento en el literal C, el cual indica: "*c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los*

¹ Folio 20 cuaderno de medidas cautelares.



bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.”, en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de capital reconocidos en el mandamiento de pago, caso para el cual se tomó como valor la suma \$219'267.797.oo., que multiplicada por el 2% que ordena el artículo 7º de la mencionada ley genera como resultado la suma de \$4'385.355.oo. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por REINTEGRA S.A., frente a DANIEL PENAGOS, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, teniendo en consideración, la existencia de un embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrá a disposición del Juzgado 8 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, los bienes que se desembarguen. Líbrense los oficios correspondientes al referido Juzgado y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ORDENAR al ejecutante REINTEGRA S.A., el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de 4'385.355.oo. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO No. PSAA10-7653 DE 2010, ocurrido lo cual se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel



acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 51 de hoy
22 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO